

**EXPEDIENTE NÚMERO: RR/23/2011
RECURRENTE:**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por los recurrentes citados al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que los ahora recurrentes en fecha 4 cuatro de noviembre del 2011 dos mil once solicitaron a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

"... A.- EL MONTO MENSUAL DESGLOSADO DE TODAS LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONÓMICAS QUE CADA FUNCIONARIO DE PRIMER NIVEL, ENTRE ELLOS, EL TITULAR DEL EJECUTIVO, SECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTORES DE ORGANISMOS PARAESTATALES Y AUTÓNOMOS DE LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL TIENEN ASIGNADO CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

B.- SE ESPECIFIQUE LA CLASE Y MONTO MENSUAL DE IMPUESTO QUE EFECTIVAMENTE PAGA O ENTERA AL FISCO CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO POR LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

C.- SE ESPECIFIQUE SOBRE CUAL DE LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO NO SE PAGA, NI ENTERA AL FISCO IMPUESTO ALGUNO, ASI COMO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE ELLO.

SE SOLICITA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE NOS ENTREGUE POR ESCRITO FIRMADA POR EL RESPONSABLE DEL SUJETO OBLIGADO, Y EN ARCHIVO ELECTRONICO EN FORMATO MICROSOFT OFFICE WORD EN DISCO COMPACTO, CON POSIBILIDAD DE SER COPIADO Y REPRODUCIDO...".

II. Posteriormente, mediante oficio de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2011 dos mil once, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, Olga Minerva Castro Luque notificó la afirmativa parcial a su solicitud de la cual se inserta a continuación:



Secretaría de Planeación y Finanzas

Edificio Poder Ejecutivo Cuarto Piso
Centro Cívico, Mexicali, B.C.
Tel.: (686) 558-1118

INFORME

Número de Solicitud.- 07478

SOLICITUD.-

Según anexo del solicitante

RESPUESTA:

Respecto a la solicitud, le comentamos siguiente:

- A. La información sobre las percepciones de los funcionarios públicos del Ejecutivo del Estado, se encuentra disponible en el portal de Transparencia del Gobierno del Estado, dentro de la información de oficio, con la dirección www.transparenciabc.gob.mx. Accesando por "TEMA" y eligiendo la fracción VII, en la palabra "suelo", donde podrá seleccionar la dependencia o entidad paraestatal que requiera. En el caso de los organismos Autónomos, no es competencia del Poder Ejecutivo proporcionar dicha información, ya que en términos del artículo 6, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son sujeto obligado distinto a éste e incluso precisamente "autónomo" uno de otro.
- B. El impuesto que a cada empleado del Poder Ejecutivo Estatal se les retiene, es el impuesto sobre la renta de conformidad con el Capítulo I del Título IV de la Ley del impuesto Sobre la Renta y demás disposiciones relacionadas con dicha norma. La demás información específica por empleado que solicita no es factible de proporcionarse en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que se clasifica como información reservada a la que por disposición expresa de una ley sea calificada como reservada. En este sentido el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 108 del Código Fiscal del Estado señalan que el personal que interviene en los trámites fiscales debe guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal.

Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública

Lo anterior, consta en el Acuerdo de Reserva AR-SPF-01/06 de fecha 9 de febrero de 2006, que reserva la información relacionada a los expedientes relativos al cálculo, retención y entero del impuesto sobre la renta a cargo de los funcionarios y servidores públicos del Ejecutivo Estatal, y ampliado mediante Acuerdo que amplía el plazo de reserva por un período extraordinario de 5 años de fecha 8 de febrero de 2011.

SE ANEXA:

- ACUERDO DE RESERVA AR-SPF-01/06
- ACUERDO DE AMPLIACION DE PLAZO DE RESERVA.

C. Según se señaló en el punto anterior, los salarios de los funcionarios se gravan de conformidad con el capítulo respectivo de la ley del impuesto sobre la Renta y demás disposiciones relacionadas con dicha norma, por lo que los únicos conceptos o cantidades por las que no se paga el impuesto respectivo al fisco federal son aquellos que las normas señaladas las consideran exentas para el trabajador.

III. Con fecha 7 siete de diciembre del 2011 dos mil once, los hoy recurrentes presentaron en las oficinas que ocupa este Órgano Garante, escrito interponiendo recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio UCT-Folio-07478.

IV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 12 doce de diciembre de 2011 dos mil once, éste Órgano Garante emitió auto mediante el cual se admitió el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 15 quince de diciembre de 2011 dos mil once para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Así mismo, se giró oficio a la Unidad Concentradora de Transparencia del Gobierno del Estado para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Cabe precisar que a pesar de que los hoy recurrentes interpusieron recurso de revisión en contra del Poder Ejecutivo del Estado así como en contra del Director de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Instituto suplió la deficiencia del escrito de recurso, en virtud de que los Sujetos Obligados señalados como responsables en dicho ocuro no eran los

correctos, ya que como lo señala la fracción II del artículo 6 de la Ley antes referida son Sujetos Obligados: "... **Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales...**", de ahí que quien tenga en su poder la información debe ser el sujeto recurrido, resultando con tal carácter la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado por ser la entidad del Poder Ejecutivo que genera y resguarda la información que solicitaron los hoy recurrentes. Aunado a lo anterior, la Unidad Concentradora de Transparencia es, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 en relación con el 40 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, **recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes**, lo que encuentra sustento adicional en la respuesta que dio el Sujeto Obligado, donde se advierte con claridad que quien emite dicha respuesta, por tener a su disposición la información solicitada, es la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

V. En virtud del periodo vacacional del que gozan los Sujetos Obligados a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante decretó, en la substanciación de los Recursos de Revisión, la suspensión de los plazos legales a partir del día 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once al 02 dos de enero de 2012 dos mil doce inclusive.

VI. Una vez reanudados los plazos, el día 5 cinco de enero de 2012 dos mil doce, se recibió escrito remitido por la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, donde manifiesta que el recurso en contra de dicha autoridad resulta improcedente, en atención a que dicha autoridad, no emitió pronunciamiento autónomo dentro del informe con que se da respuesta a la solicitud número UCT-Folio-07478.

Por lo anterior, con fecha 10 diez de enero de 2012 dos mil doce, éste Órgano Garante emitió proveído mediante el cual se tuvo a la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, manifestándose y presentando las pruebas que consideró correspondientes, precisando además en dicho proveído, que dicha Unidad Concentradora de Transparencia, no era el Sujeto Obligado en contra de quien se había admitido el presente Recurso de Revisión, sino que únicamente se le había dado vista para que tuviera

conocimiento de la interposición de dicho procedimiento, en virtud de ser el órgano operativo encargado de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información que se formulan ante los sujetos obligados, y quien funciona como vínculo entre éstos y los solicitantes, tal y como lo disponen los artículos 37 y 40 ya citados.

VII. Posteriormente, con fecha 13 trece de enero de 2012 dos mil doce, se recibió en las oficinas que ocupa el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la contestación del Sujeto Obligado, en donde manifiesta que la información solicitada tiene una doble naturaleza, al ubicarse tanto en lo que la citada ley de la materia define como información reservada, pero de igual forma encuadra en lo que el ordenamiento en estudio considera información confidencial.

VIII.- Con fechas 18 dieciocho y 20 veinte de enero del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual tuvo al Sujeto Obligado contestando en tiempo y forma el recurso de revisión, y posteriormente le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho auto, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

Mediante escrito que fue presentado el día 27 veintisiete de enero de 2012 dos mil doce, la parte recurrente formuló las manifestaciones correspondientes respecto del escrito de contestación del Sujeto Obligado.

IX.- Posteriormente, con fecha 1º primero de febrero de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual, este Instituto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de la materia, citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se celebró con fecha 15 quince de febrero del año en curso donde no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio en virtud de la discrepancia de opiniones de ambas partes.

X- Por otra parte, por auto de fecha 20 veinte de febrero de 2012 dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, mismo proveído donde se le requirió a los ocursoantes para que presentaran por escrito el interrogatorio que el representante del Sujeto Obligado habría de contestar vía informe de autoridad, lo anterior de acuerdo con la probanza ofrecida en el punto 1 de su escrito de ofrecimiento de pruebas. Siendo el caso, que en fecha

28 veintiocho de febrero del año en curso, se le declaró por precluido su derecho, toda vez que no presentó el cuestionario requerido.

XI.- En ese tenor, en fecha 6 seis de marzo de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, en el cual y en virtud de no existir pruebas que requirieran trámite especial para su perfeccionamiento y desahogo, otorgó a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que formularan los alegatos correspondientes.

XII.- Siendo el caso que en fecha 9 nueve de marzo de 2012 dos mil doce, se presentó escrito por parte de Procurador Fiscal del Estado, en su calidad de representante del Secretario de Planeación y Finanzas debidamente acreditado en autos, donde solicitó se admitiera como medio probatorio la inspección a la página oficial de internet, denominada www.transparenciabc.gob.mx, prueba que fue ofrecida al momento de dar contestación al recurso que nos ocupa en fecha 12 doce de enero de 2012 dos mil doce y contenida en el escrito de referencia de fecha 7 siete de marzo de 2012 dos mil doce. En razón de lo anterior, este Órgano garante ordenó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos el proveído de fecha 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce.

XIII.- Por lo anterior, con fecha 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce, se admitieron las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, y se señaló fecha para desahogar la prueba inspeccional ofrecida por el sujeto obligado, señalándose las 10 horas del día 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, para su desahogo.

XIV.- Siendo el caso que, en la fecha fijada para el desahogo de la prueba inspeccional, a llevarse a cabo en las instalaciones de este Órgano Garante, no fue posible desahogar la misma, toda vez que hubo una falla con la conexión a Internet, tal y como se desprende del acta circunstanciada obrante en autos, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce.

XV.- Por lo anteriormente expuesto, en fecha 2 dos de abril del presente año, se fijó nueva fecha para el desahogo de la prueba Inspeccional, señalándose las 15:00 quince horas del día 12 doce de abril de 2012 dos mil doce para que se llevara a cabo el desahogo de dicha probanza.

XVI.- En la fecha y hora previstas para el desahogo de la prueba inspeccional, siendo éstas las 15:00 quince horas del día 12 doce de abril del año en curso, comparecieron en las instalaciones de este Órgano Garante, tanto el sujeto

obligado como la representante de la parte recurrente, llevándose a cabo el desahogo de dicha probanza, mismo de donde se desprende que se hizo una Inspección al sitio web www.transparencia.gob.mx/temas/plantilla_personal, de acuerdo con los puntos señalados en el escrito de ofrecimiento de pruebas por parte del Sujeto Obligado, habiéndose dado fe de lo que en dicho momento apareció en dicho vínculo como imagen e información ahí contenida, certificándose lo anterior y agregándose a los autos para que surtan los efectos legales conducentes, las impresiones que de dicha inspección se advirtieron, .

XVII.- Con fecha 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, y toda vez que no existían pruebas pendientes para su desahogo, se dictó proveído, concediéndosele a las partes el término de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación para que formularan alegatos.

XVIII.- En estrecha relación con lo anterior, ambas partes ofrecieron alegatos en tiempo y forma legal, alegando lo que a su derecho convino. Bajo esa tesitura, con fecha 11 once de mayo de 2012 dos mil doce, se declaró cerrada la etapa de instrucción, ordenándose a las partes a oír resolución.

XIX.- Por último, en fecha 24 de mayo del presente año, se consideró procedente ampliar el plazo legal para emitir resolución por un plazo de 10 días hábiles más.

Finalmente, por acuerdo del pleno de fecha 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, se acordó votar los proyectos de resolución, a manera de acumulación material, de los expedientes RR/23/2011, RR/24/2011, RR/25/2011 y RR/01/2012, por tratarse de asuntos que si bien es cierto son Sujetos Obligados distintos, el origen que los motivó, es decir la solicitud de acceso a la información pública versa sobre las mismas cuestiones.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas que requirieron de tramitación especial fueron debidamente desahogadas, y el resto de las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, una vez decretado el cierre del periodo de instrucción se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio para determinar la procedencia del recurso de revisión atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

"... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías..."

La Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, hizo valer la causal de improcedencia, consistente en que la Titular de dicha Unidad no emitió pronunciamiento autónomo alguno dentro de la respuesta a la solicitud de acceso a la información inicial, y que dio origen al recurso de revisión que hoy se resuelve, y por tanto, para ella el recurso que hoy nos ocupa es improcedente. Al respecto, es preciso insistir en que el presente Recurso de Revisión se admitió en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y no en contra de la Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, como lo promovió la parte recurrente, tal y como quedó indicado en el proveído de admisión del recurso y reiterado en el auto que data del 10 diez de enero de 2012, y relacionado en el antecedente IV de la presente Resolución a los cuales nos remitimos obviando repeticiones innecesarias. En razón de ello, se reitera que el recurso de revisión promovido en contra de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, es notoriamente **improcedente**.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 78 fracción I y III, 79 y 86 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, aunado a que este Órgano Garante no

advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de la Materia o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---------------------|---|
| SOLICITUD | <p>A.- <u>El monto mensual desglosado de todas las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas</u> que cada funcionario de primer nivel, entre ellos, el Titular del Ejecutivo, Secretarios, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Directores de Organismos Paraestatales y Autónomos de la Administración Estatal tienen asignado con motivo de su nombramiento.</p> <p>B.- Se especifique la <u>clase y monto mensual de impuesto que efectivamente paga o entra al fisco cada servidor público</u> antes mencionado por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento.</p> <p>C.- Se especifique <u>sobre cuál de las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas cada servidor público antes mencionado no se paga, ni entra al fisco</u> impuesto alguno, así como los <u>motivos y fundamentos de ello</u></p> |
| CONTESTACIÓN | <p>A) La información se encuentra dentro de la información de oficio, con la dirección www.transparenciabc.gob.mx accedendo por "TEMA" y eligiendo la fracción VVI, en la palabra "sueldo", donde podrá seleccionar la dependencia o entidad paraestatal que requiera. En el caso de los organismos autónomos, no es competencia del Poder Ejecutivo.</p> <p>B) <u>El impuesto que se retiene</u> es el impuesto sobre la renta de conformidad con el capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y demás disposiciones relacionadas con dicha norma. La demás información específica por empleado que solicita no es factible de proporcionarse en virtud de que la misma se encuentra clasificada como reservada... En este sentido el artículo</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 108 del Código Fiscal del Estado señalan que el personal que interviene en los trámites fiscales debe guardar absoluta reserva respecto de la información fiscal...Lo anterior consta en el acuerdo de Reserva AR-SPF-01/06, y ampliado mediante acuerdo de ampliación de reserva.</p> <p>C) Los salarios de los funcionarios se gravan de conformidad con el capítulo respectivo de la ley de Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones relacionadas con dicha norma, por lo que los únicos conceptos o cantidades por las que no se paga el impuesto respectivo al fisco federal son aquellos que las normas señaladas consideran exentas para el trabajador...</p> |
|--|---|

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

CUARTO.- Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carga Magna al establecer en su tercer párrafo: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**"

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia



favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16

citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela "debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las

previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad..." ,

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público

en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXO.- Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la información solicitada tiene el carácter de pública, para en su caso atender si el Sujeto Obligado recurrido dio respuesta oportuna y exhaustiva en términos legales a la solicitud de información de la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley, se tratarán en capítulos independientes.

En el caso que nos ocupa, como se ha apreciado los hoy recurrentes, solicitaron diferente información, identificada para mayor claridad con letras A, B y C del Antecedente Primero de ésta resolución, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que sea necesario hacer la transcripción de los mismos, como lo dispone la siguiente Jurisprudencia:

Registro: 196 477

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

En razón de la diversidad de la información y que viene identificada de manera separada por los solicitantes hoy recurrentes, se analizará cada petición, es decir, se abordará el estudio de manera individual.

SÉPTIMO.- En primer orden, precisar que la información solicitada contenida en el inciso A de la solicitud de acceso, se encuentra dentro de la información considerada como pública de oficio según lo establece la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Baja California; se dice lo anterior, toda vez que la fracción VII del artículo 11 de la ley de la materia, impone la obligación a todos los sujetos obligados que divulguen a todo el público, *la remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra prestación en dinero o en especie* de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a los titulares.

En razón de lo cual, el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información en controversia remitió a los entonces solicitantes a la dirección www.transparenciabc.gob.mx conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin embargo, la respuesta que emitió el Sujeto Obligado recurrido, no satisface la petición formulada por los peticionantes; de ahí que el Sujeto Obligado haya vulnerado el derecho de acceso a la información; ello es así, pues se advierte que la solicitud de los hoy recurrentes fue muy clara al pedir información de manera **desglosada** donde se señalaran **"todas las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que cada funcionario de primer nivel, entre ellos, el titular del ejecutivo, secretarios, oficial mayor, procurador general de justicia, directores de organismos paraestatales tienen asignado con motivo de su nombramiento"**.

Es decir, la información objeto de solicitud fue de manera individualizada y **no generalizada** como lo establece el artículo 11 fracción VII de la ley de la materia, que los sujetos obligados deban de poner a disposición oficiosamente del público.

De la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se desprende el escrito de recurso de la parte recurrente donde señala expresamente que la información que aparecía en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, aparecía de manera incompleta, vulnerando así, el derecho consagrado en nuestra Carga Magna en su artículo 6, ya que como se expresa en dicho escrito de recurso, *"...a la fecha de la solicitud y de interposición de este recurso, no estaba publicada en su totalidad y con el desglose requerido..."*.

Para acreditar la presunta legalidad de la respuesta, el Sujeto Obligado ofreció como medio de prueba la inspección al Portal de Obligaciones de Transparencia, prueba que al desahogarse, el día 12 doce de abril de 2012 dos

mil doce, mostró la información a que se hace referencia en este párrafo, de manera **desglosada**, tal y como lo especificó la parte recurrente en su solicitud de acceso inicial, información que quedó agregada al expediente en el que se actúa, mediante las impresiones de los sitios que fueron objeto de inspección en dicha audiencia. Cabe precisar, que tal y como lo solicitó la parte recurrente, a través de su autorizada, durante el desahogo de la prueba referida, se hizo constar en la misma, que la última fecha de actualización realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia, tal y como se señala en él, fue el día 31 treinta y uno de marzo de 2012 dos mil doce. A contrario sensu, la parte recurrente, en ningún momento acreditó que la información que aparecía al momento de que se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso, o incluso al momento de interponer el propio recurso de revisión no apareciera de la manera en que lo hace actualmente.

A la referida prueba de inspección al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En resumen, la respuesta que dio el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información de los recurrentes, toda vez que la forma en la que emitió su contestación al recurrido, no satisfizo la pregunta (cuando remitió a los impetrantes al Portal de Obligaciones de Transparencia), pues si bien es cierto, la información relativa a ingresos o percepciones de los servidores públicos se encuentra en dicho medio de información, cumpliendo con la obligación que establece el artículo 11 en su fracción VII de la ley de transparencia estatal, cierto es que no aparece como los solicitantes hoy recurrentes la pidieron, es decir, de manera desglosada, de ahí la ilegalidad de la respuesta.

Este Órgano Garante reafirma que los ingresos de los servidores públicos son información pública aun cuando constituyen datos personales que se refieren al patrimonio de aquellos, pues para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, pues deben ponerse a disposición del público a través de los medios remotos o locales de comunicación electrónica (portal de internet); esto en razón de que el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, previene la difusión de oficio de la *plantilla del personal indicando el nombre, puesto, adscripción,*

remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares; razón por la cual el impuesto que retenga el sujeto obligado de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta a dichos servidores públicos, también debe ser información pública, pues forman parte de la remuneración devengada.

Al respecto, tiene aplicación por su contenido, el criterio 02/203 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

INGRESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia de las resoluciones es necesario precisar que en virtud de que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al inciso A de la solicitud que hoy nos ocupa, remite a la parte recurrente al vínculo de su Portal de Obligaciones de Transparencia ya mencionado, identificado como www.transparenciabc.gob.mx en donde aparece la información pública de oficio a que se refiere la fracción VII del artículo 11, la cual si bien cumple en sentido amplio con la Ley, y en un principio de cumplimiento se le remitió a dicha información, ésta no atiende a la solicitud realizada por los hoy recurrentes, y la información que aparece en dicho vínculo no puede ser modificada obligatoriamente, hasta entonces no exista un criterio emitido por el Órgano Garante que establezca con exactitud

cómo debe de publicarse la información a que se refiere la fracción antes referida. Por lo anterior, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el inciso A de la ya referida solicitud.

Es necesario precisar, que en la solicitud de acceso a la información inicial, los hoy recurrentes solicitaron relativa a los "organismos autónomos de la administración estatal", sin embargo, tal y como se le notificó en la respuesta, la información solicitada a que se hace referencia en este párrafo, no resulta de la competencia de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado, al respecto no hubo agravio, por lo tanto la respuesta se debe de confirmar exclusivamente en este aspecto, de ahí que no sea materia del presente procedimiento.

OCTAVO.- En cuanto a la información solicitada identificada con la letra B de la solicitud de acceso referente a *"la clase y monto mensual de impuesto que efectivamente paga o entera al fisco cada servidor público antes mencionado por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento"*, el Sujeto Obligado respondió de manera general, refiriendo que **se retiene** el impuesto sobre la renta de conformidad con el **Capítulo I del Título IV** de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y **demás disposiciones relacionadas** con dicha norma, sin dar repuesta exhaustiva a la solicitud de los hoy recurrentes. Aunado a lo anterior, manifestó en dicha respuesta, que la demás información solicitada se encuentra clasificada como reservada, según consta en el acuerdo de Reserva AR-SPF-01/06, y el acuerdo de ampliación de reserva.

A pesar de que en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado únicamente hizo valer que la información referida en el párrafo que antecede era considerada como reservada, según el Acuerdo de Reserva AR-SPF-01/06 de fecha 9 nueve de febrero de 2006, y ampliado posteriormente, mediante acuerdo de ampliación de reserva de fecha 8 ocho de febrero de 2011, en su escrito de contestación de recurso, el Sujeto Obligado realiza un señalamiento especial, que a su juicio consiste en el **doble carácter de la información solicitada**, expresando que la información pedida identificada con la letra B tiene una **doble naturaleza**, al ubicarse tanto en lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California define como información **reservada**, pero de igual forma encuadra en lo que el ordenamiento en estudio considera información **confidencial**.

Luego entonces, en primer lugar habrá que analizar si la información solicitada goza del doble carácter de reservada y/o confidencial como lo expuso el sujeto obligado.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en la fracción X del artículo 24, señala que se considerará información reservada, **aquella que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada**. Pero, es importante destacar que para que la reserva de la información se estime válida, debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga ciertos requisitos, entre ellos, el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por los artículos 25, con relación el artículo 27 fracción I de la Ley referida anteriormente. Así mismo, el artículo 26 de la ley citada, señala que:

“... la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Este periodo podrá ser excepcionalmente ampliado, siempre y cuando subsistan tales causas...”.

De la interpretación de los artículos anteriores se advierte que la información no se reserva oficiosamente, sino que la excepción que hace la ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Baja California, contenida en la hipótesis que prevé la fracción X del artículo en cita, se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de “que por disposición expresa de una ley sea clasificada reservada”, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva, no hacen distinción de que esa excepción no deba de constar en acuerdo, luego entonces, ésta autoridad no puede distinguir, coligiéndose pues que es menester la existencia de un acuerdo en tal sentido.

Se hace énfasis en lo anterior, toda vez que a pesar de que en reiteradas ocasiones el Sujeto Obligado hizo referencia en su respuesta, y posteriormente

en la contestación al Acuerdo de Reserva AR-SPF-01/06 de fecha 9 nueve de febrero de 2006, el cual según su dicho fue ampliado posteriormente, mediante acuerdo de ampliación de reserva de fecha 8 ocho de febrero de 2011 dos mil once, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante los referidos acuerdos, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó a juicio de éste Instituto la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva AR-SPF-01/06, ni del acuerdo mediante el cual se amplía el plazo de reserva.**

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 108 del Código Fiscal del Estado señalan que el personal que interviene en los trámites fiscales debe **guardar absoluta reserva** respecto de la información fiscal, como lo indica el Sujeto Obligado y sobre dicha base pretende que se estime que la información es reservada, cierto es también que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 64 señala que en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de dicha Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción.

Esto significa que aún en el supuesto no concedido que la interpretación del artículo 24 fracción X de la ley que rige el derecho a saber en el Estado, fuera suficiente que una ley le diera el carácter de reservada a cierta información, no obstante ello, privilegiando el principio de máxima publicidad que debe de imperar en la aplicación e interpretación de la ley conforme lo dispone el numeral 1, es factible que el órgano garante una vez revisando esa información con las facultades que le concede el artículo 89 de la misma ley, ordene la entrega de la información en la parte que no sea restringida.

Concluyendo que no se trata de información reservada por no haberse acreditado con la documental idónea para tal efecto, se analiza a continuación si a la luz de la calidad de la información esta es pública, o goza del carácter de confidencial como lo sostiene el Sujeto Obligado.

NOVENO.- En este aspecto el Sujeto Obligado considera, adicionalmente como quedó expuesto, que la información solicitada en la letra B de la solicitud, encuadra en el supuesto de **información confidencial**, fundando su argumento el Sujeto Obligado en los artículos 5, fracciones II y VII y 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales se refieren a datos personales, y considera que



como el dato personal no está limitado a personas físicas de derecho privado, por ende también la protección le es aplicable a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; para mayor ilustración, se insertan a continuación los numerales en los que el sujeto recurrido funda su negativa de acceso:

*"... **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental..."*

*"... Se considerará como información confidencial... **II.- Los datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley..."*

Ahora, este Instituto estima que si bien es cierto el patrimonio de una persona, referido dentro de la definición de datos personales, y por consecuencia protegido por la ley, está constituido por deberes y derechos (activos y pasivos), dentro de los cuales se encuentra la obligación tributaria, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la solicitud se advierte que los hoy recurrentes pidieron la información que se refiere a la actividad pública de los servidores públicos que enuncia en su petición, de ahí que la apertura de dicha información en ningún caso tendrá por efecto **revelar por sí mismo el patrimonio total** de quienes prestan un servicio público y reciben recursos provenientes del erario público, sino **únicamente el referido precisamente a su actividad como servidor público**, por lo que de ninguna manera revela datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley debe de imperar en su aplicación e interpretación de la misma.

En abono de la conclusión anterior, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, destaca que los estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe de recaer sobre el recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales **máximas**.

El Derecho de acceso a la información al constituir un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual se sostiene que el dar a conocer la información solicitada por los hoy recurrentes, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No.170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007*

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE
RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático

de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Ahora bien, para los efectos que indica el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con relación al principio de suplencia de la solicitud contenido en el artículo 1 de la misma ley, es preciso señalar que si bien es cierto este Órgano ha concluido en que la información solicitada es pública, relativa a los ingresos de los servidores públicos, así como las obligaciones fiscales que deriven del nombramiento o cargo que ostentan, del análisis de la solicitud se advierte que la Obligación Fiscal del Sujeto Obligado, consiste y se limita a efectuar retenciones a los servidores públicos en razón del sueldo que devengan con motivo de su nombramiento y que el Estado les paga, mas no efectuar el pago de los impuestos que la persona física que ocupe dicho puesto este obligado a pagar.

Es decir, la obligación que tiene el Estado consiste en descontarle a los servidores públicos la cantidad que corresponda al sueldo que reciba única y exclusivamente por concepto de su nombramiento y enterar al fisco dicha cantidad, tal y como lo señala el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que señala lo siguiente:

“Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y

enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

| Tarifa | | | |
|------------------------|------------------------|-------------------|---|
| Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior |
| \$ | \$ | \$ | % |
| 0.01 | 496.07 | 0.00 | 1.92 |
| 496.08 | 4,210.41 | 9.52 | 6.40 |
| 4210.42 | 7,399.42 | 247.23 | 10.88 |
| 7,399.43 | 8,601.50 | 594.24 | 16.00 |
| 8,601.51 | 10,298.35 | 786.55 | 17.92 |
| 10,298.36 | 20,770.29 | 1,090.62 | 19.94 |
| 20,770.30 | 32,736.83 | 3,178.30 | 21.95 |
| 32,736.84 | En adelante | 5,805.20 | 28.00 |

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas."

De esta manera se aprecia que la obligación que recae sobre el Estado es única y exclusivamente la de realizar las retenciones correspondientes al sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su nombramiento, mientras que el pago de los impuestos a que está obligado la persona física que ostenta un cargo público es exclusiva y única de la persona que recibe un ingreso como lo dispone el artículo 1 de la LISR, en donde el estado no interviene en ningún momento, es decir, el pago de impuestos que realizan aquellas personas que resultan servidores públicos, y que enteran a la

autoridad competente es información referente a su patrimonio, y por tanto resulta información confidencial, por lo tanto la información que solicita el recurrente en el punto B de su solicitud no es susceptible de acceso a la información en virtud de, que como ya se dijo, no hay intervención por parte del Sujeto Obligado en dicha actividad y por lo tanto no se encuentra en sus archivos, ya que no está obligado a contar con la misma.

En ese mismo sentido y con la finalidad de hacer más claro lo anterior, es importante hacer referencia a que de conformidad con la fracción I del artículo 1 primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **serán las personas físicas quienes estarán obligadas a enterar al fisco respecto de todos sus ingresos de la fuente de riqueza de donde procedan**, artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.***
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.***
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”***

Con lo anterior se advierte que la obligación de realizar los pagos de sus impuestos al fisco será de las personas físicas, con independencia de si ostentan un cargo público o no, ya que la obligación es de la persona en donde como ya se dijo el Estado no tiene intervención y por lo tanto dicha información tendrá el carácter de confidencial.

Sin embargo, atendiendo a los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas, la información que es susceptible de darse a conocer, es aquella que genera el Estado, es decir, en el caso que nos ocupa, se refiere a las retenciones que realiza el Estado, como obligación establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a los servidores públicos por el sueldo que perciben con motivo de su nombramiento.



Una vez expuesto lo anterior, es necesario referirnos a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que señala que:

Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre.

Del estudio derivado del presente procedimiento, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien es cierto no cuenta con la información solicitada por los hoy recurrentes en su solicitud de acceso a la información que dio origen al presente expediente, referente al pago o entero al fisco que cada servidor público referido realiza con motivo de su nombramiento, sí cuenta con la información relativa a las retenciones que el propio Sujeto Obligado realiza, a los servidores públicos, de acuerdo al tabulador que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta proporciona, y ésta información es la que es pública y susceptible de ser entregada.

Ahora bien, como ya se mencionó, el Sujeto Obligado manifiesta que toda la información referente a las retenciones que se realizan a los servidores públicos tiene doble carácter, por ser considerada confidencial y reservada, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, debe guardarse absoluta reserva.

Por lo que, resulta pertinente hacer mención que el pasado mes de julio del 2012 dos mil doce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 699/2011, declaró la constitucionalidad del artículo 69 del Código Fiscal Federal, lo anterior tomando en consideración que para reservar temporalmente alguna información, no bastaba con la simple declaración de reserva que haya la autoridad respecto de alguna información, sino que ésta tiene la obligación de motivarla y fundarla mediante un balance del daño que pudiera llegarse a generar con motivo de su divulgación, que si bien es cierto dicha percepción del secreto fiscal data del año de 1981 y por lo tanto la perspectiva de lo que se buscaba mantener como reservado en aquel año y lo que se busque ahora con la implementación de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública puede diferir, lo que bien es cierto también que hay que realizar una ponderación de los derechos que en el caso concreto se enfrentan, por un lado salvaguardar el derecho a la información de los recurrentes y por

otro lado salvaguardar información respecto del patrimonio de una persona que aun siendo un funcionario público se estaría revelando información correspondiente a su patrimonio la cual contendría datos personales de su persona tanto como de su familia, resultando en este caso más importante proteger la seguridad de una persona independientemente del puesto o cargo que ostente y de esta manera evitar que se ponga en riesgo su integridad y la seguridad física de alguna persona y su familia, ya que podrían servir de instrumentos de información para perpetuar en su contra actos delictivos en perjuicio del valor jurídico tutelado como es la vida y la seguridad de las personas, el cual tiene supremacía frente a cualquier otro interés puramente particular.

Con lo anterior, queda más que expresado que el secreto fiscal es constitucional, pero no es absoluto, ya que por encima de dicha legislación debe de prevalecer la máxima constitucional del artículo sexto de nuestra Carta Magna, que es el principio de publicidad de la información.

El artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y **regula** el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y **la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**

El artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: **“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”**

Si bien es cierto que el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que son considerados datos personales aquellos que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley, también señala que no se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público.

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no

es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que "...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores..."

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

"Artículo 102... Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales..."]

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: "...La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de **la protección de dos derechos fundamentales** diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a **la vida privada** y el derecho de protección de **los datos personales**. En esta materia debe hacerse una **interpretación amplia de la protección** -en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad..."

“Artículo 501. Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales**. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.

En este sentido, debe precisarse que la información que le sea entregada a los recurrentes relativa a las retenciones que se realizan a los servidores públicos que **sean estrictamente de carácter personal**, no constituyen de ninguna manera, información inherente a la función pública que desempeña, y por lo tanto, no tienen relación con la transparencia en la gestión pública, ni mucho menos con la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados. Con lo anterior se demostraría la forma en la cual a dichos servidores públicos se les hacen las respectivas retenciones respecto de los suéldos que perciben, cantidades que el sujeto obligado se encuentra obligado a retenerles y enterarla al fisco de conformidad con el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mas no se encuentra obligado a enterar y mucho menos a dar a conocer información respecto de lo que paga o deja de pagar la persona física que ocupa el cargo público, ya que los ingresos obtenidos en su totalidad por dicha persona ya sea por concepto de su sueldo y demás actividades que realice y que constituya en su totalidad el monto de su riqueza, dicha información no es obligación del Sujeto Obligado contar con ella ni mucho menos darla a conocer, ya que la misma encuadra en el supuesto de información confidencial, por tratarse de datos personales relativos al patrimonio de una persona física identificada o identificable y por lo tanto es susceptible de ser reservada con fundamento en el secreto fiscal contemplado en el artículo 69 del Código Fiscal Federal.

En este sentido, las retenciones que tienen naturaleza pública, son aquellas que con el **carácter general se hacen a los servidores públicos de manera obligatoria y que están relacionadas directamente con su remuneración**, las cuales se plasman en las retenciones que el Sujeto Obligado se encuentra obligado a realizar a los Servidores Públicos por las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas con motivo de su nombramiento. Cabe destacar que con la publicación de lo anterior, no revela el patrimonio total de los servidores públicos, sino únicamente el referido a su actividad como servidor público, por lo que de ninguna manera revela datos personales y por el contrario atiende a los principios de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, al darse a conocer la retención que el Sujeto Obligado realiza a los servidores públicos, **se demuestra el cumplimiento de sus obligaciones fiscales**, así como la no evasión fiscal, obligaciones y cumplimientos en los que está interesada la sociedad.

Ahora bien, la información que se deberá de entregar a los solicitantes es la relativa al porcentaje que se le retiene a la plaza nominal o categoría del tabulador salarial que tiene el sujeto obligado de los servidores públicos que los peticionantes indican en su libelo inicial, ello es así porque al no haberse solicitado la temporalidad por la que se requería información, la información deberá referirse al tiempo en el ejercicio del encargo o nombramiento, por estar impedido este instituto ordenar la entrega de una información diversa pues no hay elementos en la solicitud que lo permitan

De lo anterior se resalta que la garantía del acceso a la información tributaria, en este caso, las retenciones que se aplican a los percepciones de los servidores públicos, es una obligación del Estado para evitar que se causen perjuicios al erario público, garantizando así el cumplimiento de pago de impuestos justos, equitativos y proporcionales. Lo cual tiene un firme apoyo constitucional en el artículo 31, según el cual todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad. Por lo anterior, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el inciso B de la ya referida solicitud.

DÉCIMO.- En cuanto al punto C de la solicitud de información los recurrentes pidieron lo siguiente: *“Que se especifique sobre cuál de las percepciones, remuneraciones o prerrogativas económicas que tienen asignadas cada servidor público antes mencionado no se paga, ni entera al fisco impuesto alguno, así como los motivos y fundamentos de ello”,* de igual manera como en el punto B, el Sujeto Obligado se limitó a exponer en su respuesta de la solicitud de acceso a la información pública que *“... los salarios de los funcionarios se gravan de conformidad con el capítulo respectivo de la ley de Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones relacionadas con dicha norma, por lo que los únicos conceptos o cantidades por las que no se paga el impuesto respectivo al fisco federal son aquellos que las normas señaladas consideran exentas para el trabajador...”*.

Sin embargo, en su escrito de contestación de recurso, el Sujeto Obligado fundamentó al igual que en el inciso B de la referida solicitud, que la

información tenía un doble carácter ya que se encontraba clasificada tanto como reservada como confidencial, y en virtud de que en los Considerandos Octavo y Noveno ya se hicieron los análisis correspondientes, resulta pertinente aclarar que el Sujeto Obligado únicamente se encuentra obligado a realizar las retenciones al sueldo de los servidores públicos que con motivo de su nombramiento reciban, mas no efectuar el pago de los impuestos que la persona física que ocupe dicho puesto este obligado a pagar, ya que como quedo explicado en el considerando anterior de esta resolución la obligación de realizar el pago de los impuestos es obligación de la persona física con independencia de que ocupe un cargo público o no y el mismo versara sobre la totalidad de los ingresos que constituyan su riqueza cualquiera que sea la fuente de la que proceda la misma, información que tendrá el carácter de confidencial.

Por lo tanto en este sentido, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en el inciso C de la ya referida solicitud. Para que el Sujeto Obligado dé a conocer la forma en la cual se realizan las retenciones al sueldo de los servidores públicos, mismas que deben de enterar al fisco, haciendo del conocimiento de los recurrentes si existen circunstancia o motivos por los cuales no habría razón de efectuar las retenciones a las que esta obligada a realizar en apego al artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta a los recurrentes que contenga la información respectiva de CADA FUNCIONARIO DE PRIMER NIVEL, ENTRE ELLOS, EL TITULAR DEL EJECUTIVO, SECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTORES DE ORGANISMOS PARAESTATALES, la cual deberá contener:

A.- EL MONTO MENSUAL DESGLOSADO DE TODAS LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADO CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

B.- LA TOTALIDAD DEL PORCENTAJE DE LAS RETENCIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO A CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO POR LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O

PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

C.- QUE INFORME LA FORMA EN LA CUAL SE REALIZAN LAS RETENCIONES AL SUELDO QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO TIENEN ASIGNADO, MISMAS QUE DEBEN DE ENTERAR AL FISCO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURRENTES SI EXISTEN CIRCUNSTANCIA O MOTIVOS POR LOS CUALES NO HABRÍA RAZÓN DE EFECTUAR LAS RETENCIONES A LAS QUE ESTA OBLIGADOS A REALIZAR EN APEGO AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva respuesta a los recurrentes que contenga la información respectiva de CADA FUNCIONARIO DE PRIMER NIVEL, ENTRE ELLOS, EL TITULAR DEL EJECUTIVO, SECRETARIOS, OFICIAL MAYOR, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, DIRECTORES DE ORGANISMOS PARAESTATALES, la cual deberá contener:

A.- EL MONTO MENSUAL DESGLOSADO DE TODAS LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADO CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

B.- LA TOTALIDAD DEL PORCENTAJE DE LAS RETENCIONES QUE REALIZA EL SUJETO OBLIGADO A CADA SERVIDOR PUBLICO ANTES MENCIONADO POR LAS PERCEPCIONES, REMUNERACIONES O PRERROGATIVAS ECONOMICAS QUE TIENEN ASIGNADAS CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO.

C.- QUE INFORME LA FORMA EN LA CUAL SE REALIZAN LAS RETENCIONES AL SUELDO QUE RECIBEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CON MOTIVO DE SU NOMBRAMIENTO TIENEN ASIGNADO, MISMAS QUE DEBEN DE ENTERAR AL FISCO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS RECURRENTES SI EXISTEN CIRCUNSTANCIA O MOTIVOS POR LOS CUALES NO HABRÍA RAZÓN DE EFECTUAR LAS RETENCIONES A LAS QUE ESTA OBLIGADOS A REALIZAR EN APEGO AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Décimo Primero, se le concede a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, el término de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Secretario de Planeación y Finanzas del Estado.


CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

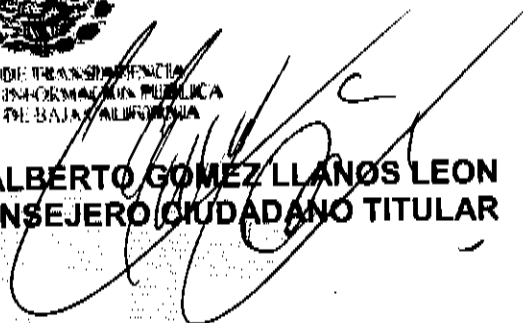
QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ,**

CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ, quien autoriza y da fe, el día 28 veintiocho de agosto de 2012 dos mil doce, fecha en la que se terminó el engrose y se firmó.


ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOREZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA